

puesto de la Gobernación a tramitar los volantes de imputación preventiva en los ejercicios futuros.

Artículo 7° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

JULIO CESAR CLETO COBOS
Sergio L. Marinelli

DECRETO N° 1.276

Mendoza, 28 de junio de 2006
Visto el expediente N° 2676-S-06-00951 y las disposiciones de la Ley N° 24.185, los Decretos Nros. 955/04, 202/01 y 778/99, y
CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones las partes de la negociación colectiva del Sector Educación, solicitan la homologación del acuerdo alcanzado con fecha 20 de noviembre de 2005.

Que la citada homologación, resulta procedente con relación a aquellas cláusulas o puntos de acuerdo que así lo requieran, a fin de que adquieran las características de fuerza normativa, efecto erga omnes y plazo de vigencia.

Que en este sentido y conforme lo dictaminado por Asesoría de Gabinete del Ministerio de Gobierno a fs. 8, lo convenido puede ser homologado, por cumplir las condiciones de la legislación vigente en la materia y no afectar disposiciones de orden público.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1° - Homologúese el Acta Acuerdo de fecha 20 de noviembre de 2005, suscripta por los miembros de la Comisión Negociadora del Sector Educación, que en fotocopia y como Anexo forma parte del presente Decreto.

Artículo 2° - Este decreto, en cuanto homologa aspectos que modifican lo dispuesto en la Ley N° 5811, se dicta ad referendum de la Honorable Legislatura Provincial.

Artículo 3° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

JULIO CESAR CLETO COBOS
Sergio L. Marinelli

ANEXO

Expte. N° 2676-S-06-00951
Decreto N° 1276

TERCERA NEGOCIACION
COLECTIVA DE LOS
TRABAJADORES DE LA
EDUCACION CON LA
DIRECCION GENERAL
DE ESCUELAS DE
LA PROVINCIA DE MENDOZA.
En la Ciudad de Mendoza, a los

veinte días de mes de noviembre de 2005, en sede de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Mendoza, en el marco de la Negociación Colectiva convocada por Decreto Nro. 955-P.E.-2004; el Sindicato Unido de Trabajadores de la Educación, por la jurisdicción gremial, representada en este acto por Gustavo Ernesto Maure, Eduardo Franchino, Marisa Navarta, Alejandro Flores y Marisa Giacca y la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Mendoza; por la jurisdicción patronal, representada en este acto por Roberto Videla, Dalmiro Garay Cuelli, Juan Cunietti, Flavio Arjona, Andrés Cazaban y Blanca Tomba; convienen en celebrar el presente convenio colectivo:

1.- Objeto: Las jurisdicciones acuerdan que los trabajadores y trabajadoras de la educación tendrán derecho a dos años de licencia con goce íntegro de haberes (conforme el presente convenio) por enfermedad inculpable; tengan o no cargas de familia y sin distinción de antigüedad; quedando excluidas solamente aquellas afecciones de carácter psicológico y/o psiquiátrico. Vencido este plazo el trabajador o trabajadora tendrá derecho a una prestación dineraria en carácter de subsidio, no remuneratoria ni bonificable equivalente al último salario básico percibido, el cual seguirá la misma evolución que los salarios de los trabajadores de la educación; y a la cobertura íntegra de la obra social a cargo exclusivo de la Dirección General de Escuelas, y en las mismas condiciones que un afiliado directo. En cuanto a la obra social prestataria, estas serán la Obra Social de Empleados Públicos de la Provincia de Mendoza (O.S.E.P.) o bien la Obra Social para la Actividad Docente (O.S.P.L.A.D.), según a cual se encontrare afiliado el trabajador o trabajadora al momento de percibir su último salario conforme al presente régimen. La Dirección General de Escuelas arbitrará los medios técnicos legales que fueran necesarios a los fines de concretar los acuerdos pertinentes con dichas obras sociales en el plazo de noventa días hábiles a contar de la fecha de homologación del presente convenio

1.1.-Durante el período de licencia paga por razones de salud, el agente no tendrá derecho a las retribuciones que tengan por objeto compensar los costos que el agente debe invertir para el cumplimiento del servicio, que quedarán suspendidos.

1.2.-El agente estará obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por la repartición en la que presta servicios, bajo apercibimiento de pérdida de su remuneración y demás sanciones disciplinarias que correspondan por las ausencias injustificadas.

1.3.-El agente público está obligado a someterse, además de los controles de la repartición en la que presta el servicio, a los controles especiales que dispongan las reglamentaciones aplicables.

1.4.-La ley, sus normas reglamentarias y convenios colectivos aplicables fijarán los casos en que se autorice el cambio de funciones de los agentes, en razón de su disminución de aptitudes psicofísicas que impidan la prestación de los servicios inherentes a su cargo. La solicitud de cambio de funciones deberá formalizarse durante el período de licencia paga. Asimismo, deberá prever la incorporación a sus funciones específicas, si cesara la dolencia o incapacidad que motivó el cambio de funciones.

1.5.-El uso de la licencia es incompatible con el desempeño de cualquier función pública o privada. El incumplimiento de esta norma será sancionado conforme a la legislación vigente.

1.6.-El otorgamiento de la licencia se encuentra condicionado a la presentación de certificación médica. La autoridad concedente podrá comprobar la existencia de la enfermedad y posibilidades de recuperación con su servicio médico o profesional médico que determine. En caso de disidencia se estará al dictamen de la Junta Médica de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social.

1.7.-Será sancionada conforme a la legislación vigente toda simulación realizada a fin de obtener licencia o justificación de inasistencias.

1.8.-A los fines del control de la enfermedad el agente deberá permanecer en su domicilio o indicar el lugar en que se encuentra, bajo los apercibimientos previstos en el Art. 43 de la Ley N° 5811.

1.9.-El cambio de funciones o la reducción horaria será determinada con intervención de la Junta Médica en el ámbito de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social.

2.- La prestación posterior al agotamiento de la licencia paga, prevista en el punto anterior, solamente comprende al trabajador o trabajadora que habiendo agotado los dos años de licencia paga no pueda aún incorporarse a sus tareas habituales, ni tampoco por su estado de salud pueda acceder a cambio de funciones (en caso de docentes) o bien a tareas livianas (en caso de no docentes) dentro del sistema educativo; y se extenderá hasta tanto el trabajador o trabajadora obtenga la jubilación ordinaria o por invalidez establecidas en las Ley N° 24241; 24016 (o las que en su futuro las reemplacen) o bien se encuentre en condiciones de retomar sus tareas normales y habituales; en cuyo caso -acreditando el alta médica- será destinado por la repartición (con la misma situación de revista en el o los cargos, o en la misma cantidad de horas cátedra que tenía al momento de concluir el período de dos años de licencia con goce de haberes) en establecimientos de la misma sección en que revistaba o bien de la sección correspondiente a su domicilio real manteniendo similar concentración en el caso de horas cátedra y turnos; quedando excluido del régimen de reincorporación previsto en el Estatuto del Docente y demás normativa reglamentaria. El beneficio se extingue de pleno derecho y automáticamente por renuncia al empleo o a la prestación acordada en el presente; por el fallecimiento del beneficiario; cuando el beneficiario preste funciones remuneradas dentro del sistema público educativo -sea de gestión estatal o privada-; o bien cuando se detecte que el beneficiario ha omitido datos o registrado datos falsos en la declaración jurada exigida al momento del otorgamiento del beneficio al momento del trámite para la obtención del beneficio previsional.

3.- Para acceder al sistema acordado en el presente, el trabajador o trabajadora deberá padecer una enfermedad de largo tratamiento en las condiciones establecidas en las cláusulas anteriores, la que deberá acreditar mediante facultativo médico, certificación que deberá ser refrendada por la Junta Médica de Salud Escolar; debiendo presentar asimismo declaración jurada de cargos y funciones. El beneficio se acordará automáticamente y el beneficiario o beneficiaria deberá acreditar mensualmente (con certificación del médico interviniente) la necesidad de prosecución del tratamiento.

4.- Cada seis meses el agen-

te deberá someterse a controles periódicos por parte de la Junta Médica de Salud Escolar, a fin de determinar el grado de incapacidad, salvo que el organismo por razones fundadas entienda que tales controles deban realizarse con menor frecuencia.

5.- En todos los casos que la enfermedad ocasione una incapacidad que alcance o supere el 66% (o el porcentaje que según la normativa vigente le permita acceder a un beneficio previsional), certificada por la Junta Médica de Salud Escolar, el trabajador o trabajadora deberá iniciar dentro de los 30 días corridos subsiguientes a su notificación el trámite correspondiente para obtener su jubilación por invalidez, extremo éste que deberá acreditar ante la empleadora hasta cinco días después de vencido dicho término; caso contrario cesará el beneficio en forma inmediata; salvo caso de fuerza mayor no imputable al beneficiario debidamente acreditada. Una vez iniciado el trámite por ante los organismos pertinentes y sin necesidad de interpelación el beneficiario deberá, cada cuatro meses, presentar declaración jurada respecto del avance de los mismos, poniendo a disposición de la Dirección General de Escuelas todas las constancias o documentación necesaria. La falta de presentación de la declaración o la inclusión de datos falsos dará derecho a la Dirección a suspender el beneficio.

6.- En caso de que el trabajador o trabajadora se vea afectado por distintas patologías el cómputo de los plazos de licencia por cada una de las mismas no será acumulativo a los efectos del cómputo de los dos años. La recidiva de enfermedades de largo tratamiento no se considerará nueva enfermedad y, por lo tanto, no generará derecho al período de licencia paga en las condiciones establecidas en el presente, salvo que el agente se haya reincorporado efectivamente al servicio y haya permanecido en él durante un tiempo de por lo menos dos años contados desde la finalización de su licencia paga por la enfermedad de que se trate.

7.- Ambito personal, territorial y temporal de aplicación: El presente convenio comprende a todos los trabajadores y trabajadoras docentes titulares o suplentes en cargo vacante, y no docentes titulares o interinos de la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Mendoza; sin perjuicio de otros actuales y de las condiciones mas favorables que establezcan en el futuro las normas para

el personal de la administración pública provincial o normas nacionales mas beneficiosas que resultaren aplicable al orden provincial. Asimismo se aplicará también a los trabajadores y trabajadoras que a la fecha del presente se encuentren en uso licencia con goce de haberes como así también a aquellos que habiéndola agotado se encuentren sin percepción de haberes. En dichos casos se descontará del plazo de dos años el tiempo que hubieren estado de licencia con goce de haberes pudiendo de ahora en más completar el término acordado en el presente y acceder a la prestación especial acordada para el caso de agotar dicho plazo de licencia paga. Sin perjuicio de ello, el presente convenio se aplicará a partir del 1 de diciembre de 2.005 y tendrá vigencia por el término de tres años y conforme las disposiciones de la ley 24.185.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO N° 1.268

Mendoza, 27 de junio de 2006

Visto el expediente N° 60278-C-89-01100 y su acumulado N° 60386-C-89-01100, en el primero de los cuales la señora Lina Ceconato, interpone Recurso de Alzada contra la Resolución N° 1983/95, emitida por el Directorio de la ex Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, actual Oficina Técnica Previsional, y

CONSIDERANDO:

Que a fs 340/343 y vta, del expediente N° 60278-C- 89-01100, la señora Ceconato presenta Recurso de Alzada contra la Resolución N° 1983, de fecha 25 de setiembre de 1995, emitida por el Directorio de la ex Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, actual Oficina Técnica Previsional, fotocopia obrante a fs. 310/313 del expediente indicado, en cuanto no hace lugar a la solicitud de otorgamiento de beneficio de pensión por ella interpuesta

Que la presentación de la señora Ceconato se circunscribe a cuestionar el derecho invocado por la señora Castillo, resuelto mediante el Decreto N° 280, de fecha 12 de marzo de 1996, cuya copia obra a fs. 335/336 del expediente N° 60278-C-89-01100 y a insistir en situaciones de hecho, que exceden el marco del recurso actual

Que con el dictado del Decreto N° 280/96, se agotó la instancia administrativa ante el Poder Ejecutivo, quedando expedita la ac-

ción procesal administrativa ante la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo a los artículos 1°, 2°, 20 y concordantes de la Ley N° 3918.

Que por lo expuesto corresponde proceder al rechazo formal del Recurso presentado por la señora Ceconato, sin ingresar al análisis sustancial del mismo.

Por ello, atento lo dictaminado oportunamente por Asesoría Letrada del Ministerio de Hacienda a fs. 350 y vta, y por Asesoría de Gobierno a fs. 356, todas del expediente N° 60278-C-89-01100,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1° - Rechácese formalmente el Recurso de Alzada interpuesto a fs. 340/343 y vta, del expediente N° 60278-C-89-01100, por la señora Lina Ceconato, L.C. N° 7.141.543, contra la Resolución N° 1983/95, emitida por el Directorio de la ex Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, actual Oficina Técnica Previsional, por los motivos expuestos en los considerandos del presente Decreto.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

JULIO CESAR CLETO COBOS
Alejandro Gallego

DECRETO N° 1.275

Mendoza, 27 de junio de 2006

Visto el expediente N° 78.105-C-03-00240, incorporada carátula N° 24.573-Q-67-00240, y su acumulado N° 189182-Q-73-00240, en el primero de los cuales a fs. 21/22 y vta la señora Josefa Chaveros solicita el beneficio de Pensión para sí e hija -incapaz- por su esposo fallecido, Don Paulino Quintero, y

CONSIDERANDO:

Que el deceso del causante se produjo el día 24 de diciembre de 2002, según fotocopia del Acta de Defunción agregada a fs. 24, siendo beneficiario de un Retiro Voluntario según Resolución N° 210/74 del ex-Instituto de Previsión y Asistencia Social Sección Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia -actual Oficina Técnica Previsional- obrante a fs. 14 y vta, y 16, ambos en expediente N° 78.105-C-03-00240, consecuentemente dejó derecho pensionario a sus herederos legales.

Que el vínculo invocado por la peticionante queda acreditado con la fotocopia del Acta de Matrimonio obrante a fs. 25/26 y el de su hija -incapaz- con el Acta de Nacimiento inserta a fs. 27 todo en expediente N° 78.105-C-03- 00240.

Que a fs. 32 y 37 del expediente N° 78.105-C-03-00240 se encuentran las renunciaciones de los herederos en favor de las peticionantes respecto de los haberes no alcanzados a percibir por el causante a la fecha de su deceso, encontrándose a fs. 36 vta, del citado expediente la constancia de la publicación de los edictos citatorios de ley.

Que del diagnóstico de la Junta Médica que obra a fs. 53/58 y vta, del expediente N° 78.105-C-03-00240, surge que la señorita Elena Liberata Quinteros padece una incapacidad superior al 66% para todo tipo de tareas, en forma permanente desde el nacimiento, la cual la imposibilita para administrar sus bienes y dirigir su persona.

Que según lo dictaminado por la Asesoría Letrada del ex-Ministerio de Justicia y Seguridad, actual Ministerio de Seguridad, a fs. 40 y 60, y por Fiscalía de Estado a fs. 42 y 64, del expediente N° 78.105-C-03-00240 es procedente el otorgamiento del beneficio pensionario a la señora Josefa Chaveros en la proporción del 50%, y el 50% restante a su hija incapaz señorita Elena Liberata Quinteros, representada por su Curador Definitivo señor Juan Carlos Dionisio Quinteros, según constancias judiciales agregadas a fs. 63 y 91 del mencionado expediente, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 18° del Decreto-Ley N° 4176/77, en concordancia con lo previsto por los Artículos 24° y 25° de la Ley N° 3794 y modificaciones.

Que según lo establece la Cláusula 8° del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Mendoza al Estado Nacional, a fs. 121/122 consta el correspondiente visado de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), y a fs. 123 todo en expediente N° 78.105-C-03-00240, obra la intervención de la Oficina Técnica Previsional proponiendo acordar el beneficio solicitado.

Por ello, y en uso de las facultades que otorga la citada Cláusula 8° del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Mendoza al Estado Nacional, aprobado por Decreto-Acuerdo Provincial N° 109/96 y modificatoria Ley N° 6554 y Decreto Nacional N° 362/96,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1° - Otórguese a la señora Josefa Chaveros, D.N.I. N° 18.749.766, Clase 1914, el beneficio de Pensión en la proporción